

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 21 de octubre de 2021, las entidades recurrentes y la parte actora remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en la subcarpeta 06 de la carpeta de primera instancia. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 8 de noviembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta De Sala de Discusión No 181 de 16 de noviembre de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 2 de agosto de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora ZULEIMA MARÍA OLIVELLA VELÁSQUEZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180039301, y en el que también se encuentra demandado el fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A..

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 26 de octubre de 2021, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Zuleima María Olivella Velásquez que la justicia laboral acceda a la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Protección S.A. y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en esas declaraciones aspira que se condene al fondo privado de pensiones demandado a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 9 de septiembre de 1966. Después de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida a través del extinto ISS, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Protección S.A., con quien suscribió formulario de vinculación en el año 1998; en ese documento se registra que se trata de un traslado entre fondos privados de pensiones, pero esa información es equivocada porque ella solo ha estado afiliada al ISS y Protección S.A.. El promotor comercial del fondo privado de pensiones demandado con el que se protocolizó su afiliación al RAIS no le brindó ningún tipo de asesoramiento frente al acto jurídico que ejecutaba.

El 3 de julio de 2018, ante solicitud elevada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones negó la solicitud de retorno al régimen de prima media con prestación definida bajo el argumento de encontrarse a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión en ese régimen pensional.

Al dar respuesta a la acción -págs.101 a 114 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que el traslado que hizo la señora Zuleima María Olivella Velásquez del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad se reputa válido, ya que esa decisión la tomó de manera libre, voluntaria y sin presiones, esto es, ejerció libremente su derecho a escoger el régimen pensional al que quería pertenecer; sin embargo, para que se acceda a las pretensiones de la demanda, la accionante tiene la carga probatoria de acreditar que ese traslado se ejecutó porque se le suministró información falaz o engañosa y que de ello se derivó un perjuicio demostrable. En todo caso asegura que, de haberse configurado la presunta nulidad que se alega en la demanda, ella se saneó por el paso del tiempo como lo establece el artículo 1750 del código civil. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Validez de la afiliación al RAIS”, “Carga de la prueba a instancia de la parte actora”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

Por su parte, la AFP Protección S.A. procedió con la contestación de la demanda -archivo 0004 carpeta primera instancia-, expresando que se opone a las pretensiones de la acción, indicando que independientemente de la entidad con la que se haya surtido el cambio de régimen pensional, argumentando que el acto jurídico con el que se materializó el traslado al RAIS se ejecutó dentro de los

parámetros establecidos en la ley, en consideración a que ese suceso jurídico fue completamente lícito y ajustado a derecho en la medida en que su voluntad fue consciente de las consecuencias jurídicas que ello generaría, agregando que la accionante no ha sido víctima de la inducción a error que proclama dentro del escrito inaugural. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional”, “Excepción de mérito cuotas de administración”.

En auto de 6 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento ordenó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario del fondo privado de pensiones Colfondos S.A., al estimar que era necesaria su presencia en el trámite procesal para poder definir los problemas jurídicos que se plantean en la demanda, debido a que en el formulario de afiliación de 16 de julio de 1998 se registra que la afiliación de la actora a la AFP Protección S.A. se produce por un traslado horizontal desde la AFP Colfondos S.A.

Al contestar la demanda -archivo 0007 carpeta primera instancia- el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. expresó que no le constan los hechos narrados en la demanda, pero en todo caso se opuso a las eventuales pretensiones que se dirijan en su contra, expresando que en estos eventos el cambio de régimen pensional de los afiliados se

ejecuta bajo los presupuestos establecidos en la ley. Propuso las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”, “Innominada o genérica”, “Ausencia de vicios en el consentimiento”, “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad”, “Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”, “Compensación y pago”.

En sentencia de 2 de agosto de 2021, la funcionaria de primera instancia, antes de abordar el tema de fondo propuesto por la accionante, verificó que al plenario fueron allegados dos formularios de afiliación suscritos por la demandante con el fondo privado de pensiones Protección S.A. el 28 de noviembre de 1997 y el 16 de julio de 1998, reportándose en el primero de ellos el cambio efectivo de régimen pensional desde el ISS hacía Protección S.A., evidenciándose un error en el segundo formulario de vinculación suscrito con la misma entidad, ya que allí se describe un cambio de fondo privado de pensiones desde Colfondos S.A. hacía Protección S.A. que realmente no se surtió, lo que la llevó a concluir que la demandante ejecutó el traslado entre regímenes pensionales el 28 de noviembre de 1997 a través de la AFP Protección S.A., única entidad en la que ha estado afiliada en el RAIS.

Definido ese primer aspecto, procedió con la definición del asunto de fondo y para ello, al aplicar en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Protección S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Zuleima María Olivella Velásquez, esto es, las

características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 28 de noviembre de 1997; motivo por el que declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas declaraciones condenó al fondo privado de pensiones Protección S.A. a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la accionante, debidamente indexado, así como los intereses y rendimientos financieros; además de ordenarle restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la afiliada durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima.

Seguidamente ordenó comunicar la decisión adoptada en la sentencia a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que, en caso de haber emitido un bono pensional a favor de la señora Zuleima María Olivella Velásquez, proceda con su anulación, utilizando sus canales institucionales para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de que se efectuara el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Condenó en costas procesales a la AFP Protección S.A. en un 100% a favor de la demandante.

Finalmente, al no tener ninguna incidencia en el proceso, ordenó la desvinculación del fondo privado de pensiones Colfondos S.A.

Inconformes con la decisión, el fondo privado de pensiones Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. sostiene que de conformidad con el formulario de afiliación suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones por parte de la accionante se verifica que a ella se le brindó la información que la ley exigía para el 28 de noviembre de 1997, razón por el que el cambio de régimen pensional se reputa válido, agregando frente al punto que la demandante suscribió otro formulario de afiliación con esa entidad en el año 1998 en el que se le entregó nuevamente la información que por ley correspondía y finalmente en el año 2013, como ella misma lo aceptó, se ejecutó la reasesoría con la que ratificó su voluntad de permanecer y pertenecer al RAIS, hechos estos que demuestran los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En torno a las consecuencias económicas frente a la eventual confirmación de la declaratoria de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estima que al devolverse las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de producirse el cambio de régimen pensional, lo que procede únicamente es la devolución de los dineros provenientes de los aportes al sistema, añadiendo que no resulta procedente la devolución de los gastos de administración y de las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, por cuanto ellos son cobros que se le hicieron a la afiliada por ministerio de la ley, lo que generó que Protección S.A. gestionara

adecuadamente la cuenta de ahorro individual de la accionante, produciendo a su favor excelentes rendimientos financieros que, según estudios realizados por Asofondos, corresponden al 74% del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, y así mismo la actora estuvo protegida frente al eventual acaecimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que, ordenar la entrega de esos dineros a Colpensiones genera un enriquecimiento sin justa causa para esa entidad y un detrimento patrimonial para Protección S.A..

Finalmente, considera que no esta llamada a prosperar la condena en costas, ya que esa entidad ha edificado su accionar en el estricto cumplimiento de la ley en aplicación del principio de la buena fe; pero en caso de que se fulmine condena por este concepto, pide que el valor de las agencias en derecho sea fijado en un valor que no supere los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones considera que no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que de acuerdo con lo dicho por la propia actora en el interrogatorio de parte, el motivo que la lleva a interponer la presente acción es su descontento con la que eventualmente sería su mesada pensional en el RAIS, es decir, su interés en el proceso es netamente de índole económico, lo que conlleva a concluir que la acción de nulidad elevada por la actora no es la que resuelve este tipo de asuntos, sino la resarcitoria de perjuicios prevista en el decreto 720 de 1994.

En todo caso, de realizarse el estudio bajo los postulados de la Corte Suprema de Justicia, estima que tampoco es procedente acceder a las pretensiones, ya que en el plenario se demostraron actos de relacionamiento que denotan la firme intención de la actora de

permanecer y pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Tampoco es procedente la definición del proceso en la forma en la que la pretende la actora, ya que ella se encuentra inmersa en la prohibición legal establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las entidades recurrentes y la parte actora remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el fondo privado de pensiones Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la confirmación integral de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 2 de agosto de 2021.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con cuál fondo privado de pensiones se materializó el cambio de régimen pensional de la señora Zuleima María Olivella Velásquez?

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Zuleima María Olivella Velásquez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 28 de noviembre de 1997?

¿Con la permanencia de la afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Tiene razón el fondo privado de pensiones Protección S.A. cuando afirma que la única suma que debe restituir es la proveniente de los aportes al sistema general de pensiones y que no es correcto ordenar la devolución de los gastos o cuotas de administración y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya emitido un bono pensional a favor de la afiliada?

¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Hay lugar a exonerar de la condena en costas en primera instancia al fondo privado de pensiones Protección S.A.?

¿Es procedente definir en esta sede lo concerniente al valor de las agencias en derecho?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la***

institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.”(Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la</i>	<i>Implica el análisis previo,</i>

<i>información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo

estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una

administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad

del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

En atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, es necesario verificar cual fue el fondo privado de pensiones con el que se materializó el cambio de régimen pensional de la actora, en atención a que a partir de este hecho se podrían generar consecuencias jurídicas que de no ser debidamente atendidas en el presente evento, podrían generar consecuencias adversas para Colpensiones, como por ejemplo que, en caso de accederse a las pretensiones de la acción, no reciba los dineros que le correspondería devolver a las entidades en las que hubiere podido estar afiliada la señora Zuleima María Olivella Velásquez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para dirimir ese aspecto, es pertinente señalar que, al iniciar la presente acción, la demandante afirmó que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad se había realizado en el año 1998 a través de la AFP Protección S.A., y para dar fe de ello adjuntó formulario de afiliación N°9885263 suscrito por ella con esa entidad el

16 de julio de 1998 -pág.54 expediente digitalizado-, pero en ese documento, en la parte superior se indica que la afiliada está haciendo un traslado entre fondos privados de pensiones, indicándose que se moviliza desde la AFP Colfondos S.A., situación ésta que precisamente llevó a la *a quo* a vincular al proceso a ese fondo privado de pensiones.

Sin embargo, esa situación se aclara cuando el fondo privado de pensiones Protección S.A. responde la demanda y remite, además del documento referido anteriormente, el formulario de afiliación N°0626878 de 28 de noviembre de 1997 -pág.170 expediente digitalizado- en el que claramente se reporta que ese acto jurídico materializa el cambio de régimen pensional de la señora Zuleima María Olivella Velásquez, quien proviene del Instituto de Seguros Sociales; información ésta que se corrobora con la historia laboral allegada por esa misma entidad -págs.185 a 195 expediente digitalizado- en la que se observa que la última cotización efectuada en el régimen de prima media con prestación definida se realiza en el mes de noviembre de 1997 e inmediatamente en el siguiente ciclo se reporta la primera cotización efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Protección S.A., entidad con la que continua realizando las correspondientes cotizaciones hasta la fecha de emisión de ese documento en el mes de diciembre de 2019; quedando plenamente acreditado en el proceso que, no solamente el cambio de régimen pensional se produjo el 28 de noviembre de 1997 con la AFP Protección S.A., sino que la accionante no ha tenido ningún vínculo con el fondo privado de pensiones Colfondos S.A., pues realmente lo consignado en el segundo formulario de afiliación suscrito por la accionante con Protección S.A. el 16 de julio de 1998, se produjo por un error.

Conforme con lo expuesto, acertada resultó la decisión de la *a quo*, no solamente en definir que el traslado al RAIS se surtió con Protección S.A. el 28 de noviembre de 1997, sino también ordenar la desvinculación de Colfondos S.A. del proceso, al no haber tenido ninguna clase de vínculo contractual con la demandante, por lo que ninguna incidencia revierte su presencia en este asunto.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional de la demandante se dio en términos de eficacia; por lo que bajo esta única y estricta postura, no le asiste razón a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando afirma en la sustentación del recurso de apelación que la acción que se debió incoar en este asunto era la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°0626878 -pág.170 expediente digitalizado-, la señora Zuleima María Olivella Velásquez se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 28 de noviembre de 1997 cuando se vinculó a la AFP Protección S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales al no habersele

suministrado la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Protección S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 28 de noviembre de 1997 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Zuleima María Olivella Velásquez en la casilla denominada “*voluntad de selección y afiliación*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Zuleima María Olivella Hincapié, ante los interrogantes efectuados por las apoderadas judiciales del fondo privado de pensiones Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, respondió que el formulario de afiliación con el que significó el cambio del RPM al RAIS lo firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero sin que se le brindara la totalidad de la información que se le debía poner de presente, ya que el promotor comercial de Protección S.A. únicamente le dijo que el Instituto de Seguros Sociales donde ella se encontraba vinculada iba a

desaparecer y que en el régimen de ahorro individual con solidaridad iba a obtener una mesada pensional muy superior a la que otorgaba el ISS, añadiendo que en el RAIS tenía una cuenta de ahorro individual; respondió que no se le dijo nada sobre rendimientos financieros, ni el derecho de retracto, ni sobre un periodo de gracia; y que si bien en el año 2013 se le dijo que se le iba a brindar una reasesoría, la verdad es que eso únicamente consistió en firmar un documento en el que ella se comprometía a continuar vinculada en Protección S.A., pero no hubo nada más allá de una simple firma, es decir, no se le dijo nada sobre las características de los regímenes pensionales; finalmente respondió que trimestralmente se le envían los reportes de su historia laboral, en los que verifica que se hayan hecho los aportes por parte de su empleador.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que ni del formulario de afiliación ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Zuleima María Olivella Velásquez, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Protección S.A., sin que tampoco exista prueba en el expediente digitalizado que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 28 de noviembre de 1997 dejó de prolongarse con su permanencia en esa entidad por más de veinte años en la que estuvo haciendo cotizaciones al sistema general de pensiones, por cuanto esos hechos per se, no demuestran los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto, ni siquiera con la suscripción del formulario de

reasesoría de 6 de septiembre de 2013 -págs.174 expediente digitalizado-, pues como lo ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral frente a ese tipo de documentos, allí se puede acreditar un consentimiento, pero no informado; debiéndose referir adicionalmente frente a ese formato, que en él únicamente se consigna que la demandante “Se queda en Protección”, se ofrece “Información pensión voluntaria”, lo que muestra que en ese documento ni siquiera se consigna que se le haya brindado la totalidad de la información que le permitiera conocer a la accionante a ciencia cierta las características del régimen de ahorro individual con solidaridad y del régimen de prima media con prestación definida que le permitieran tomar una decisión informada sobre su permanencia o no en el RAIS; por lo que, como ya se dijo, no se demostraron actos de relacionamiento que eliminaran la asimetría en la información que se generó desde el 28 de noviembre de 1997, como equivocadamente lo afirmaron las apoderadas judiciales de las entidades recurrentes.

Por lo expuesto, al no quedar demostrado en el proceso que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 28 de noviembre de 1997, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 28 de noviembre de 1997, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez como correctamente lo definió la *a quo*.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Zuleima María Olivella Velásquez al régimen de ahorro individual con solidaridad, resulta procedente emitir una serie de condenas en contra del fondo privado de pensiones Protección S.A, pero no en la forma determinada por la *a quo*, como pasa a explicarse.

Como se narró en los antecedentes del presente proveído, la falladora de primer grado, después de declarar la ineficacia del acto jurídico que significó el traslado de la accionante al RAIS, decidió condenar a la AFP Porvenir S.A., a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses y los rendimientos financieros, como lo ha establecido la jurisprudencia en este tipo de casos, sin embargo, de manera errada, la directora del proceso dispuso que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual debía entregarse debidamente indexado, olvidando que en estos eventos el valor de los aportes al sistema general de pensiones realmente no sufren depreciación, por cuanto esa pérdida del valor adquisitivo por el paso del tiempo queda compensada suficientemente con la orden dirigida a restituir los intereses que se han generado sobre esos valores más los rendimientos financieros; motivo por el que, si bien no le asiste razón a la apoderada judicial de la AFP Protección S.A. cuando afirma que únicamente procede la devolución de los dineros provenientes de las cotizaciones al sistema general de pensiones, la verdad es que la entidad accionada no está en la obligación de entregarlos indexados como ya se explicó, razón por la que no hay lugar a confirmar esa decisión y por tanto se modificará el ordinal tercero de la providencia objeto de análisis.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo determinó el juzgado de conocimiento; razón por la que tampoco tiene razón la AFP Protección S.A. cuando sostiene que no hay lugar a la devolución de esos emolumentos.

Bajo esa misma óptica, se debe recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a la AFP Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS; argumentos que dejan sin piso la afirmación efectuada por la apoderada judicial de Protección S.A. en la sustentación del recurso de apelación, consistente en que no era procedente la restitución de las primas de los referidos seguros previsionales.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 28 de noviembre de 1997, se generó en ese momento un bono pensional en favor de la señora Zuleima María Olivella Velásquez, nacida el 9 de septiembre de 1966 como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía -pag.28 expediente digitalizado-, por lo que, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese bono de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimiría normalmente el 9 de septiembre de 2026, fecha en que la accionante cumple los 60 años de edad.

En tanto, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban antes del 28 de noviembre de 1997, resulta necesario comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 28 de noviembre de 1997, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor de la señora Zuleima María Olivella Velásquez y que tenía como fecha de redención normal 9 de septiembre de 2026, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016; como acertadamente lo ordenó la funcionaria de primer grado.

En torno al hecho de que la afiliada arribó a la edad mínima de pensión exigida en el RPM, ello en nada afecta la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como

consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Protección S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

En torno a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la AFP Protección S.A. frente a la definición de las agencias en derecho, establece el artículo 366 del CGP que ese es un trámite que se realiza de manera concentrada en el juzgado que conoce el proceso en primera instancia, y solamente procede su liquidación una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, situación ésta que tampoco ha acontecido en este caso; razones por las que no es viable realizar el estudio propuesto por el fondo privado de pensiones recurrente respecto a ese ítem.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“**TERCERO. A. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora ZULEIMA MARÍA OLIVELLA VELÁSQUEZ, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.*

***B. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora ZULEIMA MARÍA OLIVELLA VELÁSQUEZ durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75356b4dc309cfd2bb66a609b2bb48c0c2d44974e60c7fb766624581351e6788**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>